



DIPUTADOS ARGENTINA

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
... sancionan con fuerza de ley*

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 280 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTICULO 280.- Será reprimido con prisión **de tres meses a cuatro años**, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.*

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 281 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 281: Será reprimido con prisión de **tres meses a doce años**, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado; si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo; **y si, además, fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario la pena de prisión se incrementará en un tercio en su mínimo y en su máximo.***

*Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con **prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo.***

ARTÍCULO 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Silvia Lospennato

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto busca adecuar de un modo coherente las penas que corresponde aplicar a los delitos de evasión y favorecimiento a la evasión, teniendo en cuenta las escalas de penas previstas para las conductas típicas generales que desplazarían en función de su especialidad.

De manera concreta: a) se agrava la pena para el delito de evasión; b) se contempla un agravante para miembros de fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario que favorezcan la evasión; y c) se cambia la pena por favorecimiento negligente.

Nótese que, conforme lo sostiene mayoritariamente la doctrina nacional y la manera en que se encuentra redactado el artículo 280 del Código Penal, no es punible la evasión en sí misma, salvo que se compruebe el empleo de fuerza en las cosas o violencia en las personas.

En palabras de Soler, *“La evasión no es punible porque no existe la obligación positiva de cumplir la pena, sino la de no oponerse a los actos de autoridad mediante los cuales la pena es impuesta. El condenado o el detenido se encuentra sometido a la fuerza pública, y a ésta le incumbe mantenerlo en tal estado. Por lo tanto, el delito no puede consistir en aprovechar una ausencia de fuerza, sino en vencer la fuerza que somete al detenido, sea bajo la forma de lucha con las personas encargadas de la custodia, sea bajo la forma de fuerza sobre los reparos preconstituidos, forma ésta que recibe el nombre tradicional de fractura de cárcel”*¹.

En función de ello, para que se verifique el primer supuesto punitivo de la evasión –que contempla la fuerza en las cosas–, *“ella debe estar dirigida a lograr el vencimiento de los reparos predispuestos para el encarcelamiento o los que se utilizan para hacer efectiva la restricción ambulatoria, estén (ej. rejas, muros) o no preordenados a tal fin (puerta del vehículo en el que se conduce al autor), o bien las cosas que lo aprisionan para impedir su evasión”*².

Necesariamente esa fuerza en la cosa mueble o inmueble conllevaría su destrucción, inutilización o algún tipo de daño menor, que, por tratarse de un bien de uso público, constituiría un daño agravado, que prevé una pena de 3 meses a 4 años de prisión (artículo 184, inciso 5º, del Código Penal).

¹ Soler, Sebastián. *Derecho penal argentino*, Tea, Buenos Aires, 1994, t. V, p. 352.

² Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte especial*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2003. T. III, p. 553.

Por otro lado, si se verificara el segundo supuesto punitivo de la evasión – que contempla la violencia en las personas –, *“debe entenderse como tal al despliegue de energía física sobre quienes offician de custodia del agente... aún sin operar sobre su cuerpo, quebrantándola o paralizándola (ej. uso de armas)”*³.

En ese orden de ideas, si se diera el caso que quien pretende evadirse agrediera físicamente a quien lo custodia, cuanto menos estaríamos frente al delito de atentado contra la autoridad agravado por poner manos en la autoridad (artículo 238, inciso 4º, del Código Penal), que tiene una escala penal de 6 meses a 2 años de prisión; y si, en cambio, se diera que la violencia fuera ejercida de manera “tácita o moral”, al sólo efecto de vencer materialmente la resistencia de la víctima, como mínimo estaríamos frente al delito de amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal) que se castiga con la misma pena (6 meses a 2 años de prisión).

En resumen, en ambos supuestos punitivos de la evasión (ya sea con fuerza en las cosas o violencia en las personas) las escalas de pena – tanto en los mínimos como en los máximos – superan ampliamente a la que contempla la redacción actual del artículo 280 del Código Penal de la Nación, por lo que resulta razonable adecuar las graduaciones con las que se castiga dicha conducta.

En cuanto al delito previsto en el segundo párrafo del artículo 281 del Código Penal (evasión por negligencia de un funcionario público), siguiendo el mismo hilo de razonamiento que utilizamos en el artículo anterior, si, en este caso, la fuga del detenido o condenado es la condición indispensable para que se cumpla la causación culposa del favorecimiento a la evasión, sólo la conducta negligente que conlleve a dicho resultado será la que permita imputar este delito a la persona que tiene a su cargo el deber de cuidado, no así en cambio otras formas de culpa abarcadas dentro del artículo 248 del Código Penal, como podrían ser, por ejemplo, la imprudencia o la violación de los deberes o reglamentos del cargo.

Hay que tener en cuenta que la tercera conducta típica que prescribe el artículo 248 del Código Penal es un tipo omisivo consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario. En tal sentido, sostiene la doctrina *“Es un delito de omisión impropia en el que el funcionario asume una posición de garante respecto del bien jurídico protegido, por cuanto tiene un deber especial de actuar y, sin embargo, no actúa, produciéndose el resultado por mor de su pasividad, por lo que le corresponde la imputación jurídica del resultado típico como si lo hubiera causado mediante un hacer positivo”*⁴.

Ergo, si la escala penal prevista en el citado artículo 248 es de un mes a dos años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo para el funcionario público involucrado, y el favorecimiento a la evasión en su causal culposa

³ Op. cit.

⁴ Buompadre, Jorge E. “Artículos 248/253 ter”, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, David Baigun y otro (Dir), 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2011. Vol. 10, pág.370.

constituye una conducta específica dentro del universo de acciones y omisiones que engloba la figura penal general de la violación a los deberes de funcionario público, no resulta razonable que la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 281 sea castigada con una pena inferior, como sucede actualmente.

Por otra parte, a efectos de mantener la relación actual de penas entre quien se evade con fuerza o con violencia y quien intencionalmente la favorece, se sugiere incrementar proporcionalmente el monto máximo para quien incurra en este último supuesto.

Por lo demás, siguiendo los fundamentos expuestos durante el debate parlamentario de la Ley 25.816⁵, que tuvo por finalidad elevar las penas para los autores de las conductas delictivas que abusan de su función o cargo como integrantes de las fuerzas de seguridad pública por resultar sumamente grave que, aquellos sobre quienes recae la responsabilidad de preservar la seguridad, sean quienes intervengan en dichos hechos, se propone diferenciar su responsabilidad mediante el incremento en un tercio en el mínimo y en el máximo de la pena de prisión prevista en el primer párrafo del artículo 281 del Código Penal, cuando quien la ejecute sea miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

Por fin, es necesario remarcar lo que, de hecho, está estudiado y es sobradamente conocido: el mero endurecimiento de las penas, *per se*, no es suficiente para disminuir el delito. Somos plenamente conscientes de ello, motivo por el cual esta iniciativa se engarza en una política criminal que la tiene únicamente como una arista más, y no como una acción aislada, porque, si así fuera, estaría condenada al fracaso.

La necesidad del propuesto agravamiento viene dada por el marcado desfase que, con el transcurso del tiempo, se ha producido en relación con la evasión y su favorecimiento. En este sentido, estamos en presencia de un delito que tiene un enorme impacto en la sociedad toda vez que pone en tela de juicio el accionar del propio Estado a través de su sistema penitenciario, de seguridad y del propio poder judicial. Y ello se profundiza de manera exponencial en los casos de favorecimiento – negligente o intencional – a manos de funcionarios del propio Estado.

Entendemos que el principio de proporcionalidad se respeta de manera cabal en esta iniciativa, tomando en consideración que el *quantum* de la pena es proporcional a la gravedad del delito y al bien jurídico protegido, que involucra el “buen servicio de la administración de justicia” (CSJN, Fallos 305:1502), siempre habiéndose efectuado la debida comparación con la intensidad de la protección de otros bienes jurídicos y salvaguardando el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional).

⁵ https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html

Por las razones expuestas y las que se expresarán al momento de su tratamiento, solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvia Lospennato